

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 14 DE ABRIL DE 1953

{ N° 12.048

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 17 de 19 de Febrero de 1953, por la cual se aprueba en todas sus partes y se ratifica el tratado de paz con el Japón.

Ley N° 18 de 20 de Febrero de 1953, por la cual se reforma una ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 175 de 8 de Febrero de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno

Resolución N° 165 de 6 de Marzo de 1953, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 18 de 5 de Marzo de 1953, por la cual se autoriza a un Ministerio para que vende en licitación pública un globo de terreno.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 3602 de 22 de Diciembre de 1952, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 100 de 6 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 24 de 25 de Febrero de 1953, por la cual se cancelan unas becas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 49 de 19 de Febrero de 1953, por el cual se reforma un decreto.

Resolución N° 890 de 27 de Diciembre de 1952, por la cual se comisiona a un fiscal para hacer una defensa.

Resuelto N° 7582 de 13 de Septiembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 125 de 19 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 47 de 13 de Febrero de 1953, por la cual se reconoce un sobre-suelo.

Resolución N° 48 de 13 de Febrero de 1953, por la cual se concede derecho a percibir del Tesoro Nacional pago de unos sobre-sueldos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES Y RATIFICASE EL TRATADO DE PAZ CON EL JAPON

LEY NUMERO 17

(DE 19 DE FEBRERO DE 1953)

por la cual se aprueba en todas sus partes y se ratifica el tratado de Paz con el Japón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de San Francisco de California, Estados Unidos de América, se celebró el tratado de paz con el Japón, el día 8 de Septiembre de 1951, suscrito ad-referendum por nuestros representantes, Lic. Ignacio Molino, como Ministro de Relaciones Exteriores y como Ministro Plenipotenciario en Misión Especial a los señores José A. Remón C., Alfredo Alemán y Julio Cordovéz.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes y ratifíquese el Tratado de Paz con el Japón suscrito ad-referendum en la ciudad de San Francisco de California, Estados Unidos de América, el día 8 de Septiembre de 1951, que dice así:

"Tratado de Paz con el Japón"

"Considerando que las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto que en lo futuro sus relaciones serán las de naciones que, sobre el principio de igualdad soberana, cooperen en amistosa relación para promover su bienestar común y para mantener la paz y la seguridad internacionales, y se hallan, por tanto, deseosas de concertar un tratado de paz que arregle las cuestiones pendientes derivadas de la existencia de un estado de guerra entre ellas;

Considerando que el Japón, por su parte, declara su propósito de solicitar su ingreso a la

Organización de las Naciones Unidas, y de conformarse, en todas las circunstancias, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas; de empeñarse en alcanzar los objetivos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; de esforzarse por crear dentro de su territorio las condiciones de estabilidad y de bienestar que se definen en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, iniciadas ya con la legislación japonesa promulgada después de la rendición del Japón y de ajustarse en su comercio público y privado a las prácticas de lealtad aceptadas internacionalmente;

Considerando que las Potencias Aliadas acogen favorablemente los propósitos del Japón que se expresan en el párrafo precedente;

Las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto, por los motivos anteriores, concertar el presente Tratado de Paz y, a ese fin, han designado a los infrascritos Plenipotenciarios, quienes, después de haber mostrado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

CAPITULO I

Paz

ARTICULO 1

(a) El estado de guerra entre el Japón y cada una de las Potencias Aliadas cesará en la fecha en que el presente Tratado comience a regir entre el Japón y la Potencia interesada, de la manera prevista en el Artículo 23.

(b) Las Potencias Aliadas reconocen la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales.

CAPITULO II

Territorio

ARTICULO 2

(a) El Japón, reconociendo la Independencia de Corea, renuncia todo derecho, título y recla-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República. B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.mación sobre Corea, inclusive sobre las Islas de
Quelpart, Port Hamilton y Dagelet.(b) El Japón renuncia todo derecho, título y
reclamación sobre Formosa y las Pescadores.(c) El Japón renuncia todo derecho, título
y reclamación sobre las Islas Kuriles, así como
sobre la parte de la isla de Sakaline y las islas
adyacentes sobre las cuales el Japón adquirió so-
beranía en virtud del Tratado de Portsmouth,
subscrito el 3 de Septiembre de 1905.(d) El Japón renuncia todo derecho, título
y reclamación relacionado con el régimen de man-
datos de la Sociedad de Naciones y acepta la ac-
ción del Consejo de Seguridad de las Naciones
Unidas del 2 de abril de 1947, que extiende el
régimen de administración fiduciaria a las islas
del Pacífico anteriormente bajo mandato del Ja-
pón.(e) El Japón renuncia toda pretensión a
cualquier derecho, título o interés sobre cualquier
parte de la región antártica, ya sea que se deri-
ve de actividades de nacionales japoneses o de
cualquier otro origen.(f) El Japón renuncia todo derecho, título
y reclamación sobre las Islas Spratly y sobre las
Islas Paracels.

ARTICULO 3

El Japón dará su aprobación a cualquiera pro-
posición que presenten los Estados Unidos a las
Naciones Unidas para colocar bajo el régimen de
administración fiduciaria, y designar a los Es-
tados Unidos como única autoridad encargada
de dicha administración, a Nansei Shoto al sur
del 29° de latitud norte (inclusive las islas Rin-
Kiu y las islas Daito), a Nanpo Shoto, al sur de
Sofu Gan (inclusive las islas Bonin, la isla del
Rosario y las islas Volcano) la isla de Parece
Vela y la isla de Marcus. Mientras se presente
y se aprueba esta proposición, los Estados Unidos
tendrán el derecho de ejercer todas y cada una de
las facultades de administración, legislación y
jurisdicción sobre el territorio y los habitantes de
las islas, inclusive sus aguas territoriales.

ARTICULO 4

(a) Con la reserva establecida en el párrafo
(b) de este Artículo, serán objeto de arreglos es-
peciales entre el Japón y las autoridades actual-
mente encargadas de la administración de las re-
giones mencionadas en el Artículo 2, tanto la
disposición de bienes del Japón y de sus naciona-
les en dichas regiones, y las reclamaciones de uno
y otros, inclusive deudas, contra las propias au-
toridades y contra los residentes en tales regio-

nes, (inclusive las personas jurídicas) como la
disposición en el Japón de bienes de estas au-
toridades y las reclamaciones, (inclusive deudas)
de las autoridades y residentes contra el Japón
y sus nacionales. Los bienes de cualesquiera de
las Potencias Aliadas o de sus nacionales en las
regiones a que se hace referencia en el Artículo
2, si no han sido restituidos, lo serán por la au-
toridad administrativa, en el Estado en que se
encuentren actualmente. (El término "naciona-
les" que se usa en el presente Tratado, incluye a
las personas jurídicas).

(b) El Japón reconoce la validez de los actos
de disposición de bienes del Japón y de naciona-
les japoneses efectuados de conformidad con las
órdenes del Gobierno Militar de los Estados Uni-
dos, o en virtud de ellas, en cualesquiera de las re-
giones a que se hace referencia en los Artícu-
los 2 y 3.

(c) Los cables submarinos de propiedad ja-
ponesa que comunican al Japón con los territo-
rios que dejen de estar bajo su jurisdicción, por
virtud del presente Tratado, se dividirán por
igual, conservando el Japón el extremo situado
en su territorio y la mitad correspondiente del
cable, y el territorio que se separe del cable y
las instalaciones terminales contiguas.

CAPITULO III

Seguridad

ARTICULO 5

(a) El Japón acepta las obligaciones enun-
ciadas en el Artículo 2 de la Carta de las Nacio-
nes Unidas y en particular, se compromete:

(I) Arreglar sus controversias internacio-
nales por medios pacíficos, de tal manera que no se
pongan en peligro ni la paz y la seguridad inter-
nacionales y la justicia;

(II) Abstenerse, en sus relaciones interna-
cionales, de recurrir a la amenaza o el uso de la
fuerza contra la integridad territorial o la inde-
pendencia política de cualquier Estado, o en cual-
quier otra forma incompatible con los propósitos
de las Naciones Unidas;

(III) Prestar a las Naciones Unidas toda cla-
se de ayuda en cualquier acción que ejerza de con-
formidad con la Carta y abstenerse de dar ayuda
a Estado alguno contra el cual la Organización
de las Naciones Unidas ejerza acción preventiva
o coercitiva.

(b) Las Potencias Aliadas confirman su de-
cisión de guiarse por los principios del Artícu-
lo 2 de la Carta de las Naciones Unidas en sus
relaciones con el Japón.

(c) Las Potencias Aliadas, por su parte, re-
conocen que el Japón como nación soberana, po-
see el derecho immanente de legítima defensa,
individual o colectiva, a que se refiere el Artícu-
lo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y que
el Japón puede voluntariamente concertar arre-
glos de seguridad colectiva.

ARTICULO 6

(a) Todas las fuerzas de ocupación de las
Potencias Aliadas serán retiradas del Japón tan
pronto como sea posible después de que entre en
vigor el presente Tratado y, en todo caso, en un
plazo que no exceda de 90 días a contar de esta
fecha. Sin embargo, esta disposición no impedi-

rá que se estacionen o se retengan fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés en virtud o a consecuencia de arreglos bilaterales o multilaterales que se hayan concertado o puedan concertarse entre una o más de las Potencias Aliadas, por una parte, y el Japón, por la otra.

(b) Las disposiciones del Artículo 9 de la Declaración de Postdam del 26 de Julio de 1945, relativas a la repatriación de las fuerzas militares japonesas, se llevarán a cabo a la medida en que esta repatriación no se haya terminado.

(c) Todos los bienes japoneses por los cuales no se haya pagado aún compensación, que hubieren sido facilitados para el uso de las fuerzas de ocupación y que estén todavía en poder de dichas fuerzas en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, serán restituidos al Gobierno Japonés en el mismo plazo de 90 días, a menos que de mutuo acuerdo se concierten otros arreglos.

CAPITULO IV

Cláusulas Políticas y Económicas

ARTICULO 7

(a) Cada una de las Potencias Aliadas notificará al Japón, en el plazo de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre ella y el Japón, cuáles de sus tratados bilaterales o convenciones bilaterales con el Japón anteriores a la guerra desea mantener o volver a poner en vigor y todos los tratados o convenciones que fueren objeto de esta notificación continuarán en vigor o volverán a ser puestos en vigor con sujeción solamente a las enmiendas que puedan ser necesarias para asegurar su conformidad con el presente Tratado. Los Tratados y convenciones que hubieren sido objeto de tal notificación se considerarán como que han continuado en vigor o que han sido puestos de nuevo en vigor tres meses después de la fecha de la notificación y serán registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Todos los tratados y convenciones de esta naturaleza que no hubieren sido objeto de tal notificación al Japón se tendrán por abrogados.

(b) Toda notificación hecha en virtud de las disposiciones del párrafo (a) de este artículo podrá exceptuar de la aplicación o nueva vigencia de un tratado o convención todo territorio cuyas relaciones internacionales incumben a la Potencia que hace la notificación, hasta tres meses después de la fecha en que se notifique al Japón que tal excepción cesa de ser aplicable.

ARTICULO 8

(a) El Japón reconoce el pleno valor de todos los tratados que han sido concertados hasta ahora o que en adelante concierten las Potencias Aliadas para poner fin al estado de guerra existente desde el día 1º de Septiembre de 1939, así como el de todo otro arreglo concertado por las Potencias Aliadas con el objeto de restablecer la paz o en razón de su restablecimiento. El Japón acepta igualmente los arreglos que han sido concertados para la liquidación de la sociedad de Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

(b) El Japón renuncia todos los derechos e intereses que pudo haber adquirido como potencia signataria de las Convenciones de St. Ger-

main-en-Laye, de 10 de Septiembre de 1919, del Convenio de Montreux sobre el Regimen de los Estrechos, de 20 de Julio de 1936, y del Artículo 15 del Tratado de Paz con Turquía, firmado en Lausan el 24 de Julio de 1923.

(c) El Japón renuncia todos los derechos, títulos e intereses adquiridos en virtud del Convenio celebrado entre Alemania y las Potencias Acreedoras, el 20 de Enero de 1930, y de sus Anexos, con inclusión del Proyecto de Contrato de Fideicomiso, fechado el 17 de Enero de 1930; de la Convención de 20 de Enero de 1930 relativa al Banco de Pagos Internacionales, y de los Estatutos del Banco de Pagos Internacionales y se le exime de toda obligación contraída en virtud de ellos. El Japón notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores en París, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, su renuncia a los derechos, títulos e intereses a que se hace referencia en el presente párrafo.

ARTICULO 9

El Japón se compromete a entablar, sin demora, con las Potencias Aliadas que lo deseen, negociaciones para la concertación de convenios bilaterales y multilaterales que dispangan la reglamentación o limitación de la pesca y la conservación y explotación de las pesquerías en alta mar.

ARTICULO 10

El Japón renuncia todos los derechos e intereses especiales en China, con inclusión de todos los beneficios y privilegios emanados de las disposiciones del Protocolo final suscrito en Pekín el 7 de Septiembre de 1901 y todos sus anexos, notas y documentos complementarios, y conviene en la abrogación, en lo que respecta al Japón, de dicho Protocolo, anexos, notas y documentos.

ARTICULO 11

El Japón acepta las sentencias del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente y de otros Tribunales Aliados de Crímenes de Guerra, tanto dentro como fuera del Japón, y ejecutará las sentencias pronunciadas por ellos contra nacionales japoneses encarcelados en el Japón. La facultad de conceder clemencia, de conmutar sentencias y de conceder libertad condicional en relación con dichos reos, no se podrá ejercer como no sea por resolución del Gobierno o Gobiernos que hayan pronunciado la sentencia en cada caso, y a recomendación del Japón. En el caso de personas sentenciadas por el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, dicha facultad no podrá ser ejercida sino por resolución de una mayoría de los Gobiernos representados en el Tribunal, y a recomendación del Japón.

ARTICULO 12

(a) El Japón se declara dispuesto a entablar a la mayor brevedad negociaciones con objeto de concertar con cada una de las Potencias Aliadas tratados o convenios que coloquen sus relaciones mercantiles, marítimas y demás relaciones de carácter comercial sobre una base firme y amistosa.

(b) Entretanto se concierta el tratado o convenio pertinente, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a contar de la fecha en

que inicialmente entre en vigor el presente Tratado:

(1) Otorgar a cada una de las Potencias Aliadas, a sus nacionales, a sus productos y a sus naves:

(I) El tratamiento de la nación más favorecida en cuanto a derechos de aduana, gravámenes, restricciones y demás disposiciones relativas a la importación y exportación de mercancías o en relación con ellas;

(II) El tratamiento nacional en cuanto a las naves, la navegación y los artículos importados, y respecto a las personas naturales y jurídicas y a sus intereses; este tratamiento debe comprender todos los asuntos relacionados con la imposición y recaudación de impuestos, acceso ante los tribunales, la celebración y ejecución de contratos, derechos de propiedad (tangibles e intangibles), participación en entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación japonesa y, en general, la prosecución de todo género de negocios comerciales y de actividades profesionales;

(2) Garantizar que las compras y las ventas hechas en el exterior por las empresas comerciales el Estado japonés se basarán exclusivamente en consideraciones de orden comercial.

(c) Sin embargo, en relación con cualquier asunto, el Japón estará obligado a otorgar a una Potencia Aliada el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, solamente en la medida en que la Potencia Aliada interesada dispense al Japón el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, según sea el caso, en relación con el mismo asunto. La reciprocidad que se prevé en la oración que antecede se determinará, en el caso de productos, de naves y de entidades jurídicas de algún territorio no metropolitano de una Potencia Aliada y de las personas que tengan su domicilio en él, y en el caso de entidades jurídicas de algún estado o provincia de una Potencia Aliada que tenga un gobierno federal y de las personas que tengan su domicilio en él o en ella recibirán el tratamiento otorgado al Japón en ese territorio, estado o provincia.

(d) En la aplicación de este artículo una medida preferencial no será considerada como una derogación del principio del tratamiento nacional y el de la nación más favorecida, según sea el caso, si la dicha medida se funda en una excepción generalmente prevista en los tratados de comercio de la parte que la aplique o en la necesidad de salvaguardar la posición financiera exterior o la balanza de pagos de dicha parte (salvo en lo que concierne a las naves y a la navegación) o en la necesidad de mantener sus intereses esenciales de seguridad y a condición de que tal medida sea apropiada a las circunstancias y no se aplique de manera arbitraria o sin razón.

(e) Las obligaciones que para el Japón resulten de las disposiciones de este Artículo no serán afectadas por el ejercicio de cualesquiera derechos de las Potencias Aliadas de conformidad con el Artículo 14 del presente Tratado; como tampoco se interpretarán las disposiciones de este Artículo en el sentido de que limitan las obligaciones asumidas por el Japón en virtud del Artículo 15 de este Tratado.

ARTICULO 13

(a) El Japón entablará prontamente negociaciones con cualquiera de las Potencias Aliadas,

a solicitud de una o más de ellas, con el fin de concertar convenios bilaterales o multilaterales en relación con el transporte civil aéreo internacional.

(b) En tanto se concierta tal convenio o convenios, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, otorgar a esa Potencia un tratamiento no menos favorable, en cuanto a derechos y privilegios en asuntos de transporte aéreo del que goza esa Potencia en la fecha de dicha entrada en vigor, y le otorgará condiciones de completa igualdad de oportunidad en cuanto a la explotación y desarrollo de los servicios aéreos.

(c) En tanto que entra a formar parte de la Convención de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el Artículo 93 de la dicha Convención, el Japón llevará a efecto las cláusulas de esa Convención aplicables a la navegación internacional de aeronaves y aplicará las normas, métodos y procedimientos adoptados como anexos a la Convención, de conformidad con los términos de la misma Convención.

CAPITULO V

Reclamaciones y Bienes

ARTICULO 14

(a) Se reconoce que el Japón debería pagar reparaciones a las Potencias Aliadas por los daños y sufrimientos causados por él durante la guerra. Sin embargo, se reconoce, también, que el Japón, si ha de mantener una economía viable, no dispone actualmente de recursos suficientes para reparar por completo tales daños y sufrimientos y hacer frente al mismo tiempo a sus otras obligaciones.

En consecuencia,

1. El Japón entablará prontamente negociaciones con las Potencias Aliadas que lo deseen y cuyos territorios actuales fueron ocupados por las fuerzas japonesas y perjudicados por el Japón, con la mira de ayudar a resarcir a esos países el costo de las reparaciones de los daños causados poniendo a su disposición los servicios del pueblo japonés para los trabajos de producción, de recuperación y de otra naturaleza que deban prestarse a las Potencias Aliadas en cuestión. Estos arreglos evitarán la imposición de cargos adicionales a otras Potencias Aliadas y, cada vez que sea necesario el empleo de materias primas, para fines de producción, éstas serán suministradas por las Potencias Aliadas en cuestión a fin de no imponer al Japón la obligación de procurarse divisas extranjeras.

2. (I) Con sujeción a las disposiciones del inciso (II) que aparece a continuación, cada una de las Potencias Aliadas tendrá el derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otra manera de todos los bienes, derechos e intereses.

(a) Del Japón y de los nacionales japoneses.

(b) De las personas que actúen por cuenta o en nombre del Japón o de nacionales japoneses, y

(c) De las entidades de propiedad o bajo el interés predominante del Japón o de nacionales japoneses.

Que en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado se encuentren sometidos a su jurisdicción. Los bienes, derechos e in-

tereses especificados en este párrafo comprenderán los que estén actualmente bloqueados, ocupados, o en posesión o bajo la jurisdicción de las autoridades de las Potencias Aliadas encargadas de bienes de enemigos que pertenecían, o estaban retenidos o administrados a nombre de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en los incisos (a), (b) o (c), precedentes, en la época en que tales bienes quedaron bajo la jurisdicción de dichas autoridades.

(II) La facultad prevista en el inciso (I) que antecede no se aplicará a:

(i) Los bienes de personas naturales japonesas que durante la guerra residieron, con permiso del Gobierno interesado, en el territorio de alguna de las Potencias Aliadas, fuera de territorios ocupados por el Japón, excepción hecha de los bienes sujetos a restricciones durante la guerra y que no hubieren quedado exentos de esas restricciones en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado.

(ii) Todos los bienes raíces, muebles y objetos movibles pertenecientes al Gobierno del Japón y destinados a usos diplomáticos o consulares, y todos los muebles y objetos movibles personales y otros bienes particulares, que no tengan carácter de inversión, que fueren necesarios normalmente para el desempeño de funciones diplomáticas y consulares, pertenecientes al personal diplomático y consular japonés;

(iii) Los bienes pertenecientes a las instituciones religiosas o a las instituciones filantrópicas privadas destinados exclusivamente a fines religiosos o filantrópicos;

(iv) Los bienes, derechos e intereses que pasaron a su jurisdicción como consecuencia de la reanudación de las relaciones comerciales y financieras después del 2 de Septiembre de 1945, entre el país interesado y el Japón, salvo los que hayan resultado de transacciones contrarias a las leyes de la Potencia Aliada interesada;

(v) Las obligaciones del Japón o de nacionales japoneses todo derecho, título o interés en bienes tangibles situados en el Japón, intereses en empresas organizadas de conformidad con las leyes del Japón, o toda prueba documental de éstas; a condición de que esta excepción no se aplicará sino a las obligaciones del Japón y de sus nacionales expresadas en moneda japonesa.

(III) Los bienes que son objeto de las excepciones (i) a (v) inclusive, que anteceden serán restituidos contra el reembolso de los gastos razonables incurridos en su conservación y administración. Si alguno de estos bienes ha sido liquidado, el producto de su liquidación será restituido en su lugar.

(IV) El derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otro modo de los bienes como se indica en el inciso (I) que antecede se ejercerá de conformidad con la legislación de la Potencia Aliada interesada y el propietario no tendrá más derechos que los que concede dicha legislación.

(V) Las Potencias Aliadas convienen en otorgar a las marcas de fábrica japonesas así como a los derechos de propiedad literaria y artística un tratamiento tan favorable al Japón como lo permitan las condiciones prevalecientes en cada país.

(b) Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las Potencias Aliadas renuncian toda reclamación de las Potencias Aliadas por

concepto de reparaciones, otras reclamaciones de las Potencias Aliadas y de sus nacionales originadas por las medidas adoptadas por el Japón y sus nacionales en el curso y en razón de la guerra, así como las reclamaciones de las Potencias Aliadas por concepto de gastos militares directos de ocupación.

ARTICULO 15

(a) A solicitud que se presente dentro de un plazo de nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, el Japón deberá, dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de dicha solicitud, restituir los bienes tangibles e intangibles y todos los derechos o intereses de toda clase en el Japón de cada Potencia Aliada y de sus nacionales que se encontraban en el Japón en cualquier momento entre el 7 de Diciembre de 1941 y el 2 de Septiembre de 1945, a menos que el propietario haya dispuesto libremente de ellos sin coacción ni maniobra fraudulenta. Estos bienes se restituirán libres de todo gravamen y cargos a que pudieran estar sujetos con motivo de la guerra y sin cargo alguno por su restitución. El Gobierno Japonés podrá disponer como crea conveniente de los bienes cuya restitución no sea pedida por su propietario o en su nombre o por su Gobierno, dentro del plazo fijado. En el caso de bienes que se encontraban en el Japón el 7 de Diciembre de 1941 que no puedan ser restituidos o que hayan sufrido averías o daños a consecuencia de la guerra, la compensación se efectuará en condiciones por lo menos tan favorables como las prescritas en el Proyecto de Ley relativo a la Compensación por los Bienes de las Potencias Aliadas aprobado por el Gabinete japonés el 13 de Julio de 1951.

(b) En lo que concierne a los derechos de propiedad industrial menoscabados durante la guerra, el Japón continuará otorgando a las Potencias Aliadas y a sus nacionales ventajas que no serán inferiores a las otorgadas hasta ahora en virtud de las Ordenes de Gabinete Núm. 309, vigente el 1º de Septiembre de 1949; Núm. 12, vigente el 28 de Enero de 1930, y Núm. 9, vigente el 1º de Febrero de 1950, con las enmiendas de que han sido objeto hasta el presente, a condición de que dichos nacionales hayan reclamado esas ventajas dentro del plazo prescrito en ellas.

(c) (I) El Japón reconoce que los derechos de propiedad literaria y artística que existían en el Japón el 6 de Diciembre de 1941 con respecto a las obras publicadas o no publicadas de las Potencias Aliadas y de sus nacionales, no han perdido su validez desde esa fecha; y reconoce que continúan siendo válidos los derechos que han resultado o que, de no haber ocurrido la guerra, hubieren resultado en el Japón desde esa fecha, con la aplicación de cualesquiera Convenciones y Convenios de los cuales el Japón era parte en esa fecha, e independientemente del hecho de que esas Convenciones o Convenios hubiesen sido o no abrogados o suspendidos al comenzar las hostilidades, o después, conforme a las leyes internas del Japón o de la Potencia Aliada interesada.

(II) Sin necesidad de que el propietario del derecho lo solicite, y sin el pago de ninguna contribución, y sin cumplir con ninguna otra formalidad, el período del 7 de Diciembre de 1941 has-

ta la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada se excluirá de la duración normal de la validez de tales derechos; y ese período, más un período adicional de seis meses, será excluido del plazo dentro del cual una obra literaria deba ser traducida al japonés para obtener los derechos de traducción en el Japón.

ARTICULO 16

Como testimonio de sus deseos de indemnizar a los miembros de las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas que sufrieron penalidades excesivas mientras fueron prisioneros de guerra del Japón, el Japón traspasará sus haberes y los haberes de sus nacionales en países que fueron neutrales durante la guerra, o que estuvieron en guerra con alguna de las Potencias Aliadas o, a su elección, el equivalente de tales haberes, a la Comisión Internacional de la Cruz Roja, la cual liquidará estos haberes y distribuirá el producto entre las entidades nacionales apropiadas en beneficio de los ex prisioneros de guerra y sus familias sobre la base que se considere más equitativa. Las categorías de haberes descritos en los párrafos (a) 2 (II) (ii) a (V) inclusive, del Artículo 14 del presente Tratado se exceptuarán del traspaso, así como los haberes de personas naturales japonesas que no residían en el Japón en el momento de entrar inicialmente en vigor el Tratado. Queda entendido, igualmente, que la disposición de traspaso de este Artículo no es aplicable a las 19,770 acciones del Banco de Pagos Internacionales que en la actualidad poseen las instituciones financieras japonesas.

ARTICULO 17

(a) A solicitud de cualquiera de las Potencias Aliadas el Gobierno del Japón procederá, conforme al Derecho Internacional, a hacer un examen y una revisión de cualquier resolución u orden de los Tribunales de Presas japoneses en todas las causas en que se vean envueltos derechos de propiedad de nacionales de la Potencia Aliada interesada y suministrará copias de todos los documentos que formen parte de los expedientes de esas causas, con inclusión del texto de las resoluciones adoptadas y de las órdenes expedidas. En toda causa en que el examen o revisión indique que se debe efectuar una restitución, se aplicarán las disposiciones del Artículo 15 a los bienes de que se trate.

(b) El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que los nacionales de cualquier Potencia Aliada puedan, en cualquier momento, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, presentar para su revisión a las autoridades japonesas competentes cualquier fallo en cualquier procedimiento judicial en que alguno de tales nacionales no pudo defender debidamente su causa, ya sea como demandante o como demandado, siempre que tal fallo haya sido dictado por un tribunal japonés entre el 7 de Diciembre de 1941 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que al referido nacional que hayan sufrido perjuicios como resultado de unos de tales fallos, se le restaure a la posi-

ción que ocupaba antes de dictarse el fallo, o para que se le conceda la reparación que se estime justa y equitativa conforme a las circunstancias.

ARTICULO 18

(a) Se reconoce que la intervención del estado de guerra no ha afectado la obligación de pagar las deudas pecuniarias derivadas de obligaciones y de contratos (inclusive las relaciones con bonos) que existían, así como los derechos que fueron adquiridos antes de la existencia de un estado de guerra, que deba el Gobierno o nacionales del Japón al Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas, o que deba el Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas al Gobierno o nacionales del Japón. Se considera igualmente que la intervención del estado de guerra tampoco afecta la obligación de examinar, según sus méritos, las reclamaciones por pérdidas o por daños a la propiedad o por lesiones personales o muertes, ocurridas antes de la existencia de un estado de guerra, que presente o que pueda presentar nuevamente el Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas al Gobierno del Japón, o el Gobierno del Japón al Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas. Las disposiciones de este párrafo son aplicables sin perjuicio de los derechos conferidos por el Artículo 14.

(b) El Japón confirma su obligación con respecto a la deuda externa del Estado Japonés anterior a la guerra y a las deudas de personas morales posteriormente declaradas como obligaciones del Estado Japonés, y expresa su intención de entablar negociaciones en una fecha próxima con sus acreedores para reanudar los pagos de estas deudas; para promover negociaciones en relación con otras reclamaciones y obligaciones anteriores a la guerra; y para facilitar el traslado de las sumas correspondientes.

ARTICULO 19

(a) El Japón y sus nacionales renuncian toda reclamación contra las Potencias Aliadas y sus nacionales originada por la guerra o a causa de medidas adoptadas con motivo de la existencia de un estado de guerra, y renuncia toda reclamación motivada por la presencia, operaciones o actos de las fuerzas armadas o autoridades de cualquiera de las Potencias Aliadas en territorio japonés antes de que entre en vigor el presente Tratado.

(b) La renuncia que antecede comprende todas las reclamaciones ocasionadas por las medidas adoptadas por cualquier Potencia Aliada con respecto a barcos japoneses entre el 1º de Septiembre de 1939 y la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, así como toda reclamación y deuda originada en relación con los prisioneros de guerra japoneses y civiles japoneses internados en poder de las Potencias Aliadas; pero no incluye las reclamaciones japonesas reconocidas específicamente en la legislación de cualquier Potencia Aliada, promulgada desde el 2 de Septiembre de 1945.

(c) Bajo la reserva de una renuncia recíproca el Gobierno del Japón renuncia igualmente toda reclamación (inclusive deudas) contra Alemania y nacionales alemanes, en nombre del Gobierno del Japón y de nacionales japoneses con

inclusión de las reclamaciones de carácter intergubernamental y las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos durante la guerra; pero con excepción de (a) las reclamaciones provenientes de contratos celebrados y derechos adquiridos antes del 1º de Septiembre de 1939, y (b) las reclamaciones resultantes de relaciones comerciales y financieras entre el Japón y Alemania después del 2 de Septiembre de 1946. Dicha renuncia no menoscabará las medidas que se adopten de acuerdo con los Artículos 16 y 20 del presente Tratado.

(d) El Japón reconoce la validez de todos los actos y omisiones efectuados durante el período de ocupación de conformidad con las órdenes de las autoridades de ocupación o en virtud de ellas, o autorizadas en ese período por la legislación japonesa, y no tomará ninguna medida de carácter civil o criminal contra los nacionales aliados en razón de tales actos u omisiones.

ARTICULO 20

El Japón tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los bienes alemanes en el Japón serán objeto de las medidas que, para su disposición, hayan acordado o acuerden las potencias que, en virtud del Protocolo de las deliberaciones de la Conferencia de Berlín de 1945, tienen derecho de disponer de esos bienes, y en tanto se procede a la disposición final de tales bienes, asumirá la responsabilidad de su conservación y administración.

ARTICULO 21

No obstante las disposiciones del Artículo 25 del presente Tratado, la China tendrá derecho a las ventajas de los Artículos 10 y (a) 2 del 14 y Corea a las ventajas de los Artículos 2, 4, 9 y 12 del presente Tratado.

CAPITULO VI

Arreglo de Controversias

ARTICULO 22

Si en opinión de alguna de las Partes del presente Tratado se suscita una controversia en relación con la interpretación o la ejecución del Tratado que no se pueda arreglar sometiéndola a un Tribunal Especial de Reclamaciones o por otros medios convenidos, la controversia, a petición de cualquiera de las partes, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. El Japón y las Potencias Aliadas que no sean todavía partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia depositarán en la Secretaría de la Corte, en el momento de sus respectivas ratificaciones del presente Tratado, y de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 15 de Octubre de 1946, una declaración general que acepta, sin acuerdo especial, y en general, la jurisdicción de la Corte en relación con todas las controversias de la índole mencionada en este Artículo.

CAPITULO VII

Cláusulas Finales

ARTICULO 23

(a) El presente Tratado será ratificado por los Estados que lo subscriben, inclusive el Japón,

y entrará en vigor para todos los Estados que lo ratifiquen, cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados por el Japón y por una mayoría, incluyendo a los Estados Unidos de América como Potencia principal de ocupación, de los Estados siguientes, a saber: Australia, Canadá, Ceilán, Francia, Indonesia, Reino de Holanda, Nueva Zelandia, Pakistán, República de Filipinas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. El presente Tratado entrará en vigor para cada Estado que posteriormente lo ratifique en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

(b) Si el Tratado no ha entrado en vigor dentro de nueve meses siguientes a la fecha de depósito de la ratificación del Japón, cualquier estado que lo haya ratificado podrá poner el Tratado en vigor entre él y el Japón mediante una notificación a ese efecto al Gobierno del Japón y al Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar tres años después de la fecha de depósito de la ratificación del Japón.

ARTICULO 24

Todos los instrumentos de ratificación serán depositados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados signatarios de cada depósito, de la fecha en que entre en vigor el Tratado, conforme al párrafo (a) del Artículo 23, y de las notificaciones que se hagan conforme al párrafo (b) del Artículo 23.

ARTICULO 25

Para los fines del presente Tratado las Potencias Aliadas serán los Estados en guerra con el Japón o cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el Artículo 23, a condición de que en cada caso el Estado interesado haya suscrito y ratificado el presente Tratado. Con sujeción a las disposiciones del Artículo 21, el presente Tratado no conferirá ningún derecho, título o beneficio a ningún Estado que no sea una Potencia Aliada según se define en el presente Tratado; y ningún derecho, título o interés del Japón se considerará que ha disminuído o ha sido perjudicado en virtud de alguna disposición del presente Tratado en favor de un Estado que no sea una Potencia Aliada de la manera como aquí se define.

ARTICULO 26

El Japón estará dispuesto a concertar con cualquier Estado que haya suscrito la Declaración de las Naciones Unidas del 1º de Enero de 1942, o que se haya adherido a ella, y que esté en guerra con el Japón, o con cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el Artículo 23, que no sea signatario del presente Tratado, un Tratado de Paz bilateral en los mismos términos o substancialmente en los mismos términos del presente Tratado; pero esta obligación por parte del Japón expirará tres años después de que inicialmente entre en vigor el presente Tratado. En caso de que el Japón hiciera arreglos de paz o celebrare arreglos de reclamaciones de guerra con cualquier Estado conforme a los cuales se

otorguen a tal Estado ventajas mayores de las que se conceden en el presente Tratado, esas mismas ventajas serán otorgadas a las Partes del presente Tratado.

ARTICULO 27

El presente Tratado será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual suministrará a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de San Francisco, el ocho de Septiembre de 1951, en los idiomas inglés, francés y español, todos de igual autenticidad, y en el idioma japonés.

POR ARGENTINA: (Firmado) Hipólito J. Paz. POR AUSTRALIA: (Firma ilegible). POR EL REINO DE BELGICA: (Firmas ilegibles). POR BOLIVIA: (Firma ilegible). POR EL BRASIL: (Firmas ilegibles). POR CAMBODIA: (Firma ilegible). POR CANADA: (Firmas ilegibles). POR CEILAN: (Firmas ilegibles). POR CHILE: (Firma ilegible). POR COLOMBIA: Firmados Cipriano Restrepo Jaramilloa, Sebastián Ospina B. POR COSTA RICA: (Firmas ilegibles). POR CUBA: (Firmas ilegibles). POR LA REPUBLICA DOMINICANA: (Firmas ilegibles). POR EL ECUADOR: (Firmas ilegibles). POR EGIPTO: (Firmas ilegibles). POR EL SALVADOR: (Firmados) Héctor David Castro, Luis Rivas Palacio. POR ETIOPIA: (Firmas ilegibles). POR FRANCIA: (Firmas ilegibles). POR GRECIA: (Firma ilegible). POR GUATEMALA: (Firmas ilegibles). POR HONDURAS: (Firmas ilegibles). POR INDONESIA: (Firmas ilegibles). POR IRAN: (Firma ilegible). POR IRAK: (Firma ilegible). POR LAOS: (Firma ilegible). POR EL LIBANO: (Firma ilegible). POR LIBERIA: (Firmas ilegibles). POR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO: (Firma ilegible). POR MEXICO: (Firmas ilegibles). POR EL REINO DE HOLANDA: (Firmas ilegibles). POR NUEVA ZELANDIA: (Firma ilegible). POR NICARAGUA: (Firmas ilegibles). POR EL REINO DE NORUEGA: (Firma ilegible). POR PAKISTAN: (Firma ilegible). POR PANAMA: (Ignacio Molino, J. A. Remón, Alfredo Alemán, Julio Cordovéz. POR PARAGUAY: (Firma ilegible). POR PERU: (Firma ilegible). POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS: (Firmas ilegibles). POR ARABIA SAUDITA: (Firma ilegible). POR SIRIA: (Firmas ilegibles). POR LA REPUBLICA DE TURQUIA: (Firma ilegible). POR LA UNION SUDAFRICANA: (Firma ilegible). POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE: (Firmas ilegibles). POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Dean Acheson, John Foster Dulles, Alexander Willey, John J. Sparkman. POR URUGUAY: José A. Mora. POR VENEZUELA: Antonio Martín Araujo. Ad-referendum, Rafael Gallegos Medina. POR VIETNAM: (Firmas ilegibles). POR EL JAPON: Shigeru Yoshida, Hayato Ikeda, Gizo Tamabechi, Niro Hosijima, Muneyoshi Tokugawa, Hisato Ichimada.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

Panamá, 11 de Noviembre de 1952.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

JOSE RAMON GUIZADO.

POR TANTO, y habiendo la Asamblea Nacional aprobado dicho Tratado por medio de la Ley Nº 17 de 19 de Febrero de 1953, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Nacional, procede a ratificarlo, a disponer que se tenga como Ley de la República, y a hacer que se cumpla y observe, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

EN FE DE LO CUAL, firmo la presente ratificación, sellada con las Armas de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

TOMAS RODRIGO ARIAS.

El Secretario,

G. Sierra-Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

REFORMASE UNA LEY

LEY NUMERO 18

(DE 20 DE FEBRERO DE 1953)

por la cual se reforma la Ley Nº 134 de 27 de Abril de 1943 Orgánica del Seguro Social.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la maternidad y procurar la mayor equidad en la distribución de los beneficios que puedan prestar las Instituciones Oficiales;

Que el monto del subsidio que perciben en la actualidad, las Aseguradas de la Caja del Seguro Social, por razones de maternidad son, en

su mayor parte, sumamente bajas y no corresponden a las exigencias que implican los riesgos de esta naturaleza.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 40 de la Ley Nº 134 de 27 de Abril de 1943 quedará así:

Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio de B/. 100.00 que se pagará así:

B/. 50.00 seis semanas antes de la fecha probable del parto, y B/. 50.00 inmediatamente después del mismo.

No recibirán este beneficio las Aseguradas que obtengan el subsidio que concede el Artículo 3º de la Ley 23 de 1930.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir nueve meses después de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

TOMAS RODRIGO ARIAS.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 20 de Febrero de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
JOSE RAMON GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 175
(DE 3 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Petra María Vásquez, Oficial de 6ª Categoría en la Sección de Apartados, de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Isabel Acosta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 165

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 165.—Panamá, Marzo 6 de 1953.

El Licenciado Aníbal L. Martínez, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha solicitado al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dos meses de licencia para separarse del cargo de Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, a partir del 6 del presente mes de Marzo por encontrarse enfermo y bajo atención médica, según certificado médico firmado por el Dr. Antonio González Revilla.

Por las razones expuestas y con base en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 61 de 1946,

SE RESUELVE:

Conceder al Licenciado Aníbal L. Martínez, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, dos meses de licencia sin sueldo, a partir del 6 del corriente mes de Marzo y llamar al suplente señor Elías Ramos Márquez, para que ejerza las funciones del titular durante el término de la licencia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZASE A UN MINISTERIO PARA QUE VENDA EN LICITACION PUBLICA UN GLOBO DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 5 de Marzo de 1953.

Por memorial de fecha 15 de Noviembre de 1952, el señor Mauricio Halphen, panameño, con Cédula de Identidad Personal Nº 28-36699, solicitó a este Despacho se le adjudicara en venta un globo de terreno de 211 hectáreas con 8.184 metros cuadrados, que forma parte de la finca de propiedad de la Nación denominada "Sitio de Chilibre", ubicada en el Corregimiento de Chilibre e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el Nº 1127, tomo 22, folio 64, Sección de Panamá.

Por oficio Nº 709 de 9 de Febrero de este año se designó a los señores Blas Umberto D'Anello, Napoleón Arce Jr., y Antonio Moscoso B. para que, en calidad de peritos, determinaran el precio que debía servir de base para la licitación pública que había de celebrarse para vender, al mejor postor, el mencionado globo de terreno, y los mencionados señores, por comunicación de fecha 11 de este mismo mes, informaron que el precio básico

en referencia debía ser de siete balboas B (/ 7.00) por hectárea o fracción de hectárea.

Los Artículos 222 de la Constitución Nacional y 295, 296 y 308 del Código Fiscal, determinan claramente la manera cómo debe procederse para la venta de bienes nacionales.

Por las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1º Autorizar al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que venda en licitación pública, mediante la tramitación legal correspondiente, el globo de terreno de propiedad de la Nación a que se hace referencia en los considerandos de esta Resolución, dentro de las siguientes condiciones:

- a) La licitación se llevará a cabo en la fecha que indique el Edicto respectivo.
- b) El precio básico será de siete balboas (B/ 7.00), por hectárea o fracción de hectárea.
- c) El ganador de la licitación tendrá que responder por los gastos de mensura y peritaje, a base de aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2º La escritura de venta respectiva requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 3602

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3602.—Panamá, 22 de Diciembre de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número expedida por el Cónsul General de Panamá en New York el 25 de Febrero de 1952 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Hooiberg".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 2238 de 9 de Septiembre de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declarase nacional y ordenase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:
Nombre de la nave: "Hooiberg".

Propietario: Panamá Transport Company.
Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.
Representante: Ralph D. Parker.
Tonelaje: Neto 1243.84. Bruto 2395.09. Letras de Radio H O S Y.
Patente Provisional Nº 1617 NY. Fecha 25 de Agosto de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 100

(DE 6 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombra el personal Administrativo del Instituto de Artes Mecánicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a Antonio Altamar, Director de 2ª Categoría.

Artículo 2º Nómbrase a Luis Carlos Sáenz, Administrador de 6ª Categoría.

Artículo 3º Nómbrase a Isis Esther Arosemena, Oficial de 1ª Categoría.

Artículo 4º Nómbrase a Onofre Sousa B., Contador de 2ª Categoría.

Artículo 5º Nómbrase a Alberto Jaén O., Aseador Jefe de 1ª Categoría.

Artículo 6º Nómbrase a Sócrates A. Sánchez, Oficial de 3ª Categoría (Jefe de Mantenimiento).

Artículo 7º Nómbrase a David Crespo, Enfermero de 4ª Categoría.

Artículo 8º Nómbrase a Bienvenido Cedeño, Almacenerista de 7ª Categoría.

Artículo 9º Nómbrase a Ismael Pinzón, Aseador Subalterno de 1ª Categoría.

Artículo 10. Nómbrase a Trinidad Pérez, Cocinero de 1ª Categoría.

Artículo 11. Nómbrase a José de la C. Vargas y a Rubén de León, Cocineros de 3ª Categoría.

Artículo 12. Nómbrase a Andrés Osorio, Portero de 4ª Categoría (Jardín).

Artículo 13. Nómbrase a América J. Ortega G., Oficial de 4ª Categoría.

Artículo 14. Nómbrase a Florencio González, Inspector de Educación de 5ª Categoría.

Artículo 15. Nómbrase a Orlando J. Velásquez S., Inspector de Educación de 6ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CANCELANSE UNAS BECAS**RESOLUCION NUMERO 24**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 24.—Panamá, 25 de Febrero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que David F. Turner, estudiante de la Universidad Autónoma de México, ha terminado sus estudios y Leopoldo López, estudiante de la Universidad de Chile, no envía sus informes desde el mes de Junio de 1950, incumpliendo así con su Contrato;

RESUELVE:

Cancélanse las becas correspondientes a David F. Turner, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haber terminado sus estudios y a Leopoldo López, estudiante de la Universidad de Chile, por no cumplir con su respectivo Contrato.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas**REFORMASE UN DECRETO****DECRETO NUMERO 49**

(DE 10 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se reforma un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 45 de 6 de Febrero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos, quedará así:

“Artículo 2º Nómbrase al señor Theodore Hernard Cyrus, Apuntador de 2ª categoría, con una asignación mensual de B/. 125.00, en el Departamento de Caminos y Anexos, en lugar de Luis Morales C., quien pasó a ocupar otra posición”.

Artículo 2º En los términos anteriores queda reformado el referido Decreto Nº 45 de 6 de Febrero de 1953, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

COMISIONASE A UN FISCAL PARA HACER UNA DEFENSA**RESOLUCION NUMERO 890**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 890.—Panamá, Diciembre 27 de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Ejecutivas Nos. 840, 841, 842, 843, 844, 845, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 864, 865, 866, 867, 869 y 870, de fecha 26 de Septiembre, 2 de Octubre, 5 de Octubre, 9 de Octubre, 15 de Octubre, 18 de Octubre, 20 de Octubre y 27 de Octubre, todas del año 1951, respectivamente, expedidas por conducto del Ministerio de Obras Públicas, se resolvió indemnizar a la Compañía Leffevre S. A. la suma total de B/. 75.881,73, por perjuicios que alega la aludida sociedad haber sufrido con motivo de la construcción del ensanche y pavimentación de la vieja carretera de Las Sabanas, en fincas cuya capacidad, linderos e inscripción en el Registro de la Propiedad aparecen detalladas en la parte motiva de las mismas Resoluciones.

Que los artículos 27 y 29 de la Ley 6ª de 1941 “por la cual se organiza la Contraloría General de la República” a la letra dicen:

“Artículo 27. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales o provinciales, a menos que exista en el Presupuesto respectivo o en un crédito adicional a él; en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el propuesto contrato u obligación, y que se reciba, con anterioridad a su celebración, certificado del Contralor General o del Auditor Provincial respectivo, según que el desembolso afecte al Tesoro Nacional o Provincial, en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal, en el cual se firma el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

No se celebrará tampoco ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación en virtud de los cuales se disminuya el rendimiento de una entrada fiscal incluida en el Presupuesto de Rentas, sin la previa obligación del Contralor General de la República.

Artículo 29. Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda del saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 27 de

esta Ley. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 27, será responsable por ello ante el Tesoro Nacional o Provincial o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares".

Que de acuerdo con la Contraloría General de la República toda obligación contraída sin el lleno de la exigencia contenida en el Art. 27 transcrito, estará viciada de nulidad conforme al Art. 29, también transcrito, y tal es por ende el caso de las expresadas Resoluciones Nos. 840, 841, 842, 843, 844, 845, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 864, 865, 866, 867, 869 y 870, de fecha 26 de Septiembre, 2 de Octubre, 5 de Octubre, 5 de Octubre, 9 de Octubre, 15 de Octubre, 18 de Octubre, 20 de Octubre y 27 de Octubre, todas del año 1951;

Que por el contrario, según el criterio de otros altos funcionarios del Estado, lo dispuesto en dicho Art. 27 no afecta resoluciones como la aludida por cuanto en ella la obligación se halla condicionada a cuando "haya partida" a la cual pueda imputarse el gasto;

Que en vista de tal disparidad de criterios y de la trascendencia del asunto que la ha provocado, se hace necesario obtener un pronunciamiento de tribunal competente sobre el alcance de las disposiciones copiadas y su aplicación a resoluciones de la índole de la referida;

Que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de la expedición del acto que se pretende impugnar o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor, de conformidad con lo que establece el artículo 26, de la Ley 33 de 1946, reformativa de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 1946 establece en su párrafo 2º que "el Órgano Ejecutivo podrá promover por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa Contencioso-Administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación, y

Que el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 13 de Noviembre de 1952 se manifestó conforme con la medida de promover ante la autoridad administrativa competente la acción de nulidad en contra de las Resoluciones Ejecutivas anteriormente citadas,

RESUELVE:

Autorizar al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que, en representación del Órgano Ejecutivo en defensa de los derechos e intereses de la Nación, promueva todas las acciones que sean necesarias y conducentes para obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Ejecutivas Nos. 840, 841, 842, 843, 844, 845, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 864, 865, 866, 867, 869 y 870, de fecha 26 de Septiembre, 2 de Octubre, 5 de Octubre, 9 de Octubre, 15 de Octubre, 18 de Octubre, 20 de Octubre y 27 de Octubre todas del año 1951, respectivamente, expedidas por conducto del Ministerio de Obras Públicas y de las cuales se ha hecho mérito en la parte motiva de la presente Resolución.

Remítase al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo toda la documentación pertinente para los fines expresados.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7582

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7582.—Panamá, 13 de Septiembre de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de trece (13) días de vacaciones proporcionales al señor Angel García Ruíz, ex-Chofer al servicio de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Enero a Junio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 125 (DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen los nombramientos de los empleados correspondientes para la conservación y reparación de desagües, limpieza de canales y el control de mosquitos Culex en las Zonas Sub-Urbanas de la ciudad de Panamá de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Presupuesto de Gastos de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 3º, en relación con el 4º de la Ley Nº 46, de 16 de Diciembre de este año, todo empleado que devengue más de setenta balboas deberá ser nombrado por Decreto Ejecutivo; y que es necesario nombrar en la forma indicada, los empleados correspondientes para la conservación y reparación de desagües, limpieza de canales y control de Mosquitos Culex

en las Zonas Sub-Urbanas de la ciudad de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Con imputación al artículo 1023 del Presupuesto de Gastos de 1953, se nombra a los siguientes empleados para la Conservación y Reparación de desagües, limpieza de canales y control de mosquitos Culex en las Zonas Sub-Urbanas de la ciudad de Panamá, así:

Mosquitos Culex en las áreas Sub-Urbanas

Arturo Recuero, Capataz de 2ª categoría.
Samuel Hudson, capataz de 3ª categoría.
Juan A. Muñoz, capataz de 3ª categoría.
Bartolomé Mafla, chofer de 2ª categoría.
Carlos Visuette, cadenero de 1ª categoría.
Manuel Avila, albañil subalterno de 1ª categoría.

Modesto Monroy, peón subalterno de 1ª categoría (colocador de planchas).

Euribiades Cal, peón subalterno de 1ª categoría (colocador de planchas).

Eustacio Murillo, peón subalterno de 1ª categoría (colocador de planchas).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RECONOCESE UN SOBRESUELDO

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 47.—Panamá, 13 de Febrero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconoce a la señorita Natividad Núñez, Enfermera de Salud Pública, su quinto (5º) sobresueldo a partir del 5 de Enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE DERECHO A PERCIBIR DEL TESORO NACIONAL PAGO DE UNOS SOBRESUELDOS

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social

y Salud Pública.—Resolución número 48.—Panamá, 13 de Febrero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

a) Que con Resolución Nº 31 de Noviembre 13 de 1952 se le concede a la señora Graciela S. de Guerrero, su 12º sobresueldo a partir del 1º de Noviembre de 1951.

b) Que a la señora de Guerrero, se le hizo efectivo ese reconocimiento a partir del 1º de Noviembre de 1951 por error involuntario, cuando la verdadera fecha inicial es a partir del 16 de Septiembre de 1951.

c) Que por tales razones, a la señora de Guerrero, se le adeudan los sobresueldos a partir del 16 de Septiembre de 1951 hasta el 15 de Febrero de 1953.

RESUELVE:

Conceder a la Sra. Graciela S. de Guerrero, el derecho a percibir del Tesoro Nacional el pago de sus sobresueldos a partir del 16 de Septiembre de 1951 hasta el 15 de Febrero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

El suscrito, Administrador General de Rentas Internas, a todos los interesados,

HACE SABER:

Que están listos para su pago, en el Departamento de Receptoría, de esta Administración General, los recibos del Impuesto de Turismo correspondiente al segundo trimestre de 1953.

FERNANDO ALEGRE.

Panamá, 10 de Abril de 1953.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Enrique I. Boyd ha solicitado a esta Administración la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, de una extensión superficial de veinte hectáreas con seis mil doscientos noventa y dos metros cuadrados (20 Hts. 6292 m.c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales, ocupadas por Heliodoro y Celedonio Aguilar;

Sur, terrenos de la familia Madrid.

Este, camino público a Quebrada Marimba y

Oeste, camino público a Sardañilla.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Capira, por el término de treinta días hábiles (30), para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Secretario,

Felipe Romero López,

1 1786

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eloy Gómez Arias, varón, mayor de edad, casado, natural de Costa Rica, propietario y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-2748, por medio de apoderado, en escrito fechado el 13 de los corrientes, solicitó al tribunal que le conceda título constitutivo de dominio sobre una casa construida a sus expensas, sobre un lote de terreno perteneciente al Banco de Urbanización, situado en el lugar denominado Santa Cruz, en el Barrio de San Miguel de esta ciudad. Dicha casa se construyó sobre parte del lote de terreno N° 19, manzana N° 28, Santa Cruz, Barrio de San Miguel, distrito de Panamá, de propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; la construcción consiste en una sola planta baja, de bloques y techo de zinc. Linderos y Medidas: Por el Norte, limita con calle "José Estrada", por el Sur, terreno desocupado del mismo lote; por el Este, con callejón desocupado del mismo lote; y por el Oeste, calle en proyecto desocupado del mismo lote N° 19. Mide por el Norte, de Este a Oeste, 7 m.31; por el Sur, de Este a Oeste, 7.31; por el Este, de Norte a Sur, 10 m.05; y por el Oeste, de Norte a Sur, 10.05 o sea una superficie de setenta y tres metros cuadrados con cuarenta y seis centímetros y medio (73m2. con 46 -1/2 cm.).

De conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal hoy, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres; y se tiene copia a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson, Martínez.

L. 2742

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc., al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Olaciregui Guerrero, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2470.—David, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Francisco Olaciregui Guerrero desde el 17 de Octubre de 1944, fecha en que ocurrió la defunción y.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija Oderay Olaciregui Tejeira.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—(fdos.) Gmo. Morrison, Juez 1º del Circuito, Sup. ad-hoc.—E. Sanjur, Secretaria ad-interim".

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 25 de Marzo de 1953.

El Juez Suplente ad-hoc.,

La Secretaria ad-interim,

GMO. MORRISON.

E. Sanjur.

L. 12.520

(Primera publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal de La Pintada, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Pérez, vecino del Potrero de esta jurisdicción, y portador de la Cédula de

identidad personal N° 6-2659, se encuentra depositado un toro de color hosco, como de tres años de edad y con los siguientes ferretes y marcas; CP, F, pB, 5, el denunciante alega que el animal en referencia lleva 8 meses de estar pastando en sus potreros y a pesar de los avisos que ha hecho no se ha presentado dueño alguno a reclamarlo. En vista de lo anterior emplaza a los dueños del referido animal para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, de lo contrario se procederá al remate del mismo de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Pintada, Marzo 6 de 1953.

El Alcalde,

La Secretaria,

ALEJANDRO AGUILAR G.

Ana George.

(Primera publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Antonio Lizondro Caballero, agricultor y ganadero, residente en el barrio de Bacalatún, se encuentra depositado un toro color azulejo, raza cebú, calculado en mil cuatrocientas libras de peso, con las puntas de los cuernos recortadas y marcado a fuego con las siguientes marcas: J M en la pulpa izquierda y G E sobre el lomo de aguja derecho, que se encontraba vagando por los predios del depositario desde hace tres semanas y después de hacer toda clase de averiguaciones para localizar su propietario sin conseguirlo, dispuso denunciarlo a este Despacho como bien vacante.

En virtud de lo expuesto el procedimiento marcado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares concurridos de la población y se emplaza a los dueños o interesados para que concurran en el término legal de treinta días a hacer valer sus derechos y vencido ese término, si no se ha formulado reclamo alguno, se procederá al avalúo del bien por medio de peritos y a la venta del mismo en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

Boquerón, 5 de Marzo de 1953.

El Alcalde,

El Secretario,

J. SANTAMARIA G.

Héctor Stapp C.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arsenio Soto, varón, mayor de edad, vecino de este Distrito, comerciante, portador de la cédula número 27-1042, se encuentra depositada una lechona de tres o cuatro meses de edad, colorada-amarilla, hembra, que fue traída a este Despacho por el motivo de encontrarse vagando hace más de un mes por los alrededores de la población sin que se le conozca dueño.

De conformidad con lo que al respecto establece el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, fijo este aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en lugar público de esta población por el término de treinta días hábiles a fin de que el que se crea con derecho a este animal lo haga valer; de lo contrario, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal y lo fijo hoy veinte y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres a las diez de la mañana.

El Alcalde,

El Secretario,

E. QUINTERO C.

Rogelio A. Polo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a

Gerardo Velarde de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en Segunda Instancia, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Le Imparte su Aprobación" a la sentencia condenatoria consultada, "adicionándola" en el sentido de condenar a Velarde, como en efecto se condena, a pagar las costas especiales causadas por su rebelión, de conformidad con el artículo 2356 del Código Judicial.—Léase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Por el Secretario, (fdo.) Víctor M. Ramírez, Oficial Mayor.

Se advierte al reo Gerardo Velarde que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gerardo Velarde, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gustavo Fuenmayor, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de ese Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en Segunda Instancia, la cual dice así en su parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Enero veintidós de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Le Imparte su Aprobación" a la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Temístocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario."

Se advierte al reo Gustavo Fuenmayor que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gustavo Fuenmayor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Domingo Barsallo de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Febrero tres de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo anterior, y a pesar del pésimo Record Político de uno de los sindicados y de la Ausencia o Rebelión del otro, el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE de los cargos que se les dedujeron en el auto de proceder, a Carlos Alberto García Ruiz, panameño, varón, de 30 años de edad, soltero, pescador, cédulado N° 47-36380, hijo de Ricardo García con María Asunción Ruiz, y a Domingo Barsallo (a) "Soviet", de generales desconocidas en Autos.

Derecho: Arts. 798, 2152 y 2153 del Código Judicial. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vásquez G.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Domingo Barsallo o lo hagan comparecer a fin de que se notifique, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido juzgado, si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Mario Domínguez Callejas Almendariz, mejicano, de 27 años de edad, casado, marino, y de tránsito en esta ciudad en el mes de Mayo de 1950, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Mario Domínguez Callejas Almendariz, mejicano, de 27 años de edad, marino, casado, y de tránsito por esta ciudad en el mes de Mayo de 1950, al cumplimiento de la pena de diez meses de reclusión, en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y lo condena, además, al pago de las costas procesales.

Como se observa que el procesado se encuentra prófugo, se decreta su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en nuestras leyes procedimentales.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2219 y 2231 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43 del

Código Penal y el artículo 1º de la Ley 59 de 1941 en relación con la 66 de 1947.

Cópiese, notifíquese y archívese por no ser consultable.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al reo Callejas Almendariz que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia en su contra y para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Penal.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a Blanca Coronel, colombiana, soltera, de 46 años de edad, y vecina de esta ciudad en el año de 1948, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "Soborno".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Vistos:"

El Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío González.—Rubén Miró.—V. de Gracia.—Luis C. Díaz, Srío."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Eduardo Machore Dean, panameño, negro, de 25 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "hurto". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Vistos:"

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Christopher Weeks (a) Dommy, panameño, de 35 años de edad, soltero, panadero, vecino de esta ciudad y sin cédula de identidad personal; a Eduardo Machore Dean (a) Loco Dean, panameño, de 25 años de edad, soltero, carpintero y vecino de esta ciudad y sin cédula de identidad personal, y Rupert Augustos Williams, panameño, de 25 años de edad, soltero, pintor, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-53801, al cumplimiento de la pena de cincuenta y cuatro meses de reclusión, respectivamente, y a Jean Noble, panameña, de diez y nueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina y residente de esta ciudad, al cumplimiento de la pena de cinco meses de reclusión y ABSUELVE a Clifford Davis (a) Cuba, panameño, de 34 años de edad, casado, vecino y residente de esta ciudad, en la casa N° 7070, cuarto N° 33, bajos, calle 7ª Avenida "Central" y portador de la cédula de identidad personal N° 11-10952, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder. Además condena a Weeks, Dean, William y Noble al pago de las costas procesales.

Los encausados Weeks, Dean y William tienen derecho a que se les descuenta de la pena que se le ha impuesto, el tiempo que tienen de estar detenidos preventivamente en relación con el presente caso.

Como quiera que la procesada Jean Noble ha cumplido en exceso la pena impuesta, se ordena su libertad inmediata, en consecuencia, ofíciase en tal sentido a la autoridad respectiva.

Cáncese la fianza de excarcelación constituida a favor del procesado Clifford Davis (a) Cuba.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2158, 2219 y 2231 del C. Judicial; 1, 17, 37, 43, inciso d) del 352 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al reo Machore Dean que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Daniel Constantine Atilly, (a) Danny, natural de Nicaragua, de cuarenta años de edad, moreno jornalero, empleado en la Zona del Canal, sin cédula de identidad personal, y con residencia últimamente en la Avenida Bolívar y calle 5ª, casa N° 5066 para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él, por el delito de "Lesiones Personales" y cuya parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Colón veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. Vistos:"

En atención a lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, en todas sus partes la resolución consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) O. Tejeira Q.—Gmo. Zurita.—José J. Ramírez, Srío."

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)